



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**SENTENCIA No. 024 -2021-00019-00**

Palmira, 16 de febrero de 2021

**PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO  
POR MUTUO ACUERDO**

**SOLICITANTES: GUSTAVO MONTEALEGRE QUINTERO  
MARTA LUCIA BLANDON CARDONA**

El señor **GUSTAVO MONTEALEGRE QUINTERO** y la señora **MARTA LUCIA BLANDON CARDONA**, mayores de edad, residentes y con domicilio en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**.

**Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:**

**GUSTAVO MONTEALEGRE QUINTERO** y **MARTA LUCIA BLANDON CARDONA**, se unieron en matrimonio católico el día 22 de diciembre de 1984, acto que se llevó a cabo en la Parroquia De San Vicente De Paul de la ciudad de Palmira, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial N° 07195488 de la Notaria Tercera Del Circulo De Palmira.

Los cónyuges han decidido de común acuerdo solicitar el divorcio de matrimonio católico y cesación de los efectos civiles, acogiéndose a la facultad que les confiere el numeral 9° del artículo 154 del código civil modificado por la ley 25 de 1992 en su Art. 6 numeral 9°.

Además facultaron apoderado judicial para relatar en la demanda lo que convinieron como personas plenamente capaces, como el hecho de divorciarse con el fin de que cesen los efectos civiles del matrimonio de matrimonio católico, convenio que acordaron así:

- Cada cónyuge fijara su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.
- Cada cónyuge responde por su propia subsistencia

- En el matrimonio no se procrearon hijos
- Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir este convenio.
- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni reclamar porción conyugal.

Solicitan reconocer el consentimiento y voluntad expresado por los solicitantes y decretar el divorcio de común acuerdo de matrimonio católico y cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre **GUSTAVO MONTEALEGRE QUINTERO** y **MARTA LUCIA BLANDON CARDONA**. Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de nacimiento de los cónyuges y en el registro civil de matrimonio.

Se aportó como base para la demanda, Copia del Registro Civil de matrimonio, expedido por la Notaría Tercera Del Círculo De Palmira. Copias Registro civil de los solicitantes, Poder debidamente tramitado.

### **TRÁMITE PROCESAL:**

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado

judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETASE LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre el señor **GUSTAVO MONTEALEGRE QUINTERO** y la señora **MARTA LUCIA BLANDON CARDONA**, el día 22 de diciembre de 1984, en la Parroquia De San Vicente De Paul de la ciudad de Palmira, registrado en la Notaria Tercera Del Circulo de Palmira, valle, bajo el indicativo serial No. 07195488.

**SEGUNDO: DECLARESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

**TERCERO: APROBAR** el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada cónyuge fijara su residencia en el lugar que a bien tenga y ninguno de los dos tendrá injerencia sobre la vida del otro.
- Cada cónyuge responde por su propia subsistencia
- En el matrimonio no se procrearon hijos

- Los cónyuges manifiestan que se encuentran en buen estado de salud y con todas sus capacidades mentales para suscribir este convenio.
- Ninguno de los cónyuges tendrá derecho a invocar tal calidad para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni reclamar porción conyugal.

**CUARTO: INSCRIBASE** ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**



**YANETH HERRERA CARDONA.OK**

Am-r

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>En estado No. 013 de hoy 17 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)</p>  <p>JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA</p>
---

**Firmado Por:**

**YANETH HERRERA CARDONA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b33c7f8643c36b1b9a953fd6325d669493bda3f5b9bd936c554e6d4a0c5b**

Documento generado en 16/02/2021 08:43:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**